

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02361/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/UTSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE SOLICITA DOCUMENTO OFICIAL SELLADO Y FIRMADO, QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS NOMINAS DEL 100% DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL PERIODO 16 AL 31 DE AGOSTO Y 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.” (Sic)

SEGUNDO. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, tal y como a continuación se indica:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días, en virtud de las siguientes razones:

El Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, autoriza mediante ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-002/2017, la prórroga del plazo para atender la solicitud que presenta el particular.”

(Sic)

Cabe hacer el señalamiento que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución del Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“Con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al acuerdo siguiente de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México: “El Presidente, sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, la solicitud que presenta el particular con folio número: 00035/UTSEM/IP/2017; por lo

que, con fundamento en los artículos 52 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza mediante ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-003/2017, realizar la versión pública de la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México del 16 al 31 de agosto y del 1 al 15 de septiembre de 2017, en la cual se deberán testar los siguientes datos personales: Clave de servidor público, RFC y descuentos personales. Asimismo instruye a la Unidad de Transparencia entregar la información al particular solicitante.” (Sic)

Anexando los documentos denominados: 2da. Qna. de Agosto.pdf y 1ra Qna. de Sep de 2017.pdf; mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- 2da. Qna. de Agosto.pdf: Nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto del dos mil diecisiete, consistente en veintitrés hojas.
- 1ra Qna. de Sep de 2017.pdf: Nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre del dos mil diecisiete, consistente en veintidós hojas.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02361/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La información proporcionada no es legible.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El documento escaneado no es legible, lo que imposibilita su análisis y revisión.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02361/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

SEXTO. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *INFORME RR. 02361.docx* e *INFORME RR. 02361.docx*, archivos que medularmente consisten en:

- **INFORME RR. 02361.docx**

Al respecto manifiesto que el documento original que se encuentra en los archivos del Departamento de Personal es información clasificada como confidencial por contener datos personales de los empleados de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México. Documento que se elabora en tamaño oficio y consta de 44 columnas en donde se registra la información personal y contable confidencial y no confidencial así como las firmas de los trabajadores, por lo que el tamaño de la letra utilizada es muy pequeña.

El documento original mencionado es escaneado y/o fotocopiado para poder realizar la versión pública, por lo que en este documento se testan los datos personales de los servidores públicos y se determina la versión pública, la cual nuevamente es escaneada para presentarla al Comité de Transparencia y estar en posibilidades de responder la solicitud.

Este proceso dificulta contar con información completamente legible, aun cuando nos hemos esforzado por atender la información de las nóminas lo mejor posible, con los recursos materiales que cuenta esta Institución. Así lo hemos hecho también en los requerimientos anteriores del mismo particular de las nóminas quincenales de los años 2015, 2016 y parte del 2017.

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para atender la solicitud referida, se inició el proceso con el turno al Servidor Público Habilitado Lic. Jorge Alejandro Plata Serrano, Suplente de la Dirección y Finanzas, quien solicitó una prórroga para atender la solicitud en virtud de que la información que solicita el particular está clasificada como confidencial por contar con datos personales de los empleados que laboran en esta institución, situación que propicia realizar el procesamiento de una versión pública de las nóminas solicitadas.

El Comité de Transparencia mediante ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-002/2017, Autorizó la prórroga del plazo para atender la solicitud que presenta el particular.

De igual manera, solicitó al Comité de Transparencia la autorización para realizar una versión pública de las nóminas del periodo 16 al 31 de agosto y 1 al 15 de septiembre de 2017 de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.

Por lo que el Comité de Transparencia mediante ACUERDO **UTSEM/08-SE-CT-003/2017**, autorizo realizar la versión pública de las nóminas del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México de los periodos del 16 al 31 de agosto y del 1 al 15 de septiembre de 2017, en la cual se deberán testar los siguientes datos personales: Clave de servidor público, RFC y descuentos personales. Asimismo se instruye a la Unidad de Transparencia entregar la información al particular solicitante una vez que se cuente con la versión pública debidamente integrada.

Con base en el Principio de Máxima Publicidad y en el afán de atender la información que requiere el particular, ponemos a disposición del Sr. Javier López Macedo, también empleado de esta Institución, la alternativa de entrega de la información con copia del original de la versión pública realizada para tal efecto que obra en poder del Departamento de Personal y que podrá recoger en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, ubicado en la Planta Alta del Edificio de Docencia I.

Por otra parte manifestó que la información requerida por el particular se encuentra en el portal del IPOMEX en el Artículo 92 Fracción VIII, Remuneraciones de todos los servidores públicos, misma que se encuentra actualizada en la siguiente liga:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/utsem/remun.web>

Cabe hacer la precisión, que dichos archivos corresponden a lo mismo, razón por la cual, únicamente uno de ellos se puso a la vista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día veintiséis de octubre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente en fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, presentó

sus respectivas manifestaciones, cabe hacer mención que dichas manifestaciones no se insertan en este apartado, en virtud de ser objeto de análisis de la presente resolución, aunado a que son del conocimiento de las partes.

NOVENO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el doce de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el trece de octubre de este año; esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El documento oficial sellado y firmado, que contenga la información correspondiente a las nóminas del 100% del personal de la Universidad

Tecnológica del Sur del Estado de México, del periodo 16 al 31 de agosto y 1° al 15 de septiembre de 2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado

Señaló que con base al ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-003/2017, se autorizó la versión publica de la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México del 16 al 31 de agosto y del 1 al 15 de septiembre de 2017, en la cual se testaron los siguientes datos personales: Clave de servidor público, RFC y descuentos personales; anexando dicha documentación.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado que la información proporcionada no es legible y como razones o motivos de inconformidad que el documento escaneado no es legible, lo que imposibilita su análisis y revisión.

Finalmente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado reitera su respuesta, señalando que el documento original que se encuentra en los archivos del Departamento de Personal, además de que es información clasificada como confidencial por contener datos personales de los empleados de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.

Asimismo, indica que el documento que se elabora es de tamaño oficio y consta de 44 columnas, en donde se registra la información personal y contable confidencial y no confidencial, así como las firmas de los trabajadores, por lo que el tamaño de la letra utilizada es pequeña.

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, señala que el documento original es escaneado y/o fotocopiado para poder realizar la versión pública, es decir, se testan los datos personales de los servidores públicos, documento que es nuevamente escaneado para presentarla al Comité de Transparencia y estar en posibilidades de responder la solicitud, por lo cual, se dificulta contar con información completamente legible.

Por consiguiente, se solicitó al Comité de Transparencia la autorización para realizar una versión pública de las nóminas del periodo 16 al 31 de agosto y 1° al 15 de septiembre de 2017 de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México; por lo que, dicho Comité mediante ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-003/2017, autorizó realizar la versión pública de las nóminas anteriormente citadas, debiendo testar los siguientes datos personales: Clave de servidor público, RFC y descuentos personales.

Finalmente, con base en el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado señaló que ponía a disposición del ahora parte recurrente, la entrega de la información solicitada en copia del original de la versión pública realizada, misma que obra en poder del Departamento de Personal y que podría recoger en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, ubicado en la Planta Alta del Edificio de Docencia I.

Por último, el Sujeto Obligado indicó que la información requerida por el particular se encuentra en el portal del IPOMEX en el Artículo 92, Fracción VIII, Remuneraciones de todos los servidores públicos, misma que se encuentra actualizada en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/utsem/remun.web>.

Es así, como el ahora parte recurrente señaló las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Una vez que acudi al Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, ubicado en la Planta Alta del Edificio de Docencia I. de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, en seguimiento a el recurso interpuesto, he verificado que es posible analizar la información en la forma que la pone a disposición el sujeto obligado, por lo que acepto me sea entregada copia impresa del original de la versión pública.” (Sic)

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma o no el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, remitió la nómina de la segunda quincena de agosto y de la primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, es importante hacer las siguientes precisiones:

Si bien el Sujeto Obligado remitía la información solicitada, también lo es, que ésta se encuentra ilegible, tal y como lo indicó el ahora parte recurrente, tal y como se inserta en seguida:

En este contexto, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el ahora recurrente, devienen fundadas, en virtud de ser ilegible la información remitida por el Sujeto Obligado.

En el caso específico, es de advertir que el Sujeto Obligado señaló que ponía a disposición del ahora parte recurrente, la entrega de la información solicitada en copia del original de la versión pública realizada, indicándole que podría recogerla en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, ubicado en la Planta Alta del Edificio de Docencia I.

Por lo cual, el ahora parte recurrente señaló en sus manifestaciones al Informe Justificado que, una vez que acudió al Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, ubicado en la Planta Alta del Edificio de Docencia I. de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, en seguimiento al recurso interpuesto, verificó que es posible analizar la información en la modalidad que propuso el sujeto

Obligado, por lo cual, aceptaba que se le entregara en copia impresa del original de la versión pública realizada a la información solicitada.

Con base en los argumentos anteriormente señalados, es importante mencionar que el Sujeto Obligado únicamente motivó el cambio de modalidad, más no lo fundamentó; sin embargo, el ahora parte recurrente aceptó el cambio de modalidad, una vez que verificó la información puesta a su disposición.

Sin embargo, al decretar unilateralmente y sin causa legalmente señalada el cambio de modalidad de la entrega de la información previo señalamiento de haber sido requerida vía SAIMEX, el Sujeto Obligado mediante un acto posterior, esto es, en su Informe Justificado, puso a disposición del recurrente la información solicitada para su consulta *in situ*; en tal virtud, se tiene que nuestro máximo ordenamiento jurídico establece que el derecho de acceso a la información pública deberá, a fin de hacerse efectivo, utilizar las herramientas tecnológicas tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados, tal y como lo señalan los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en armonía con los preceptos constitucionales determina los procedimientos a fin de garantizar y hacer accesible la información.

En concordancia con lo anterior, la ley de la materia ha establecido el uso de los medios electrónicos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto es, el SAIMEX, a fin de que con tales medios se garantice de manera oportuna y gratuita la información solicitada por los particulares.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de información no limita el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; sin embargo, no existe causa legítima para tal hecho, ya que el Sujeto Obligado debe observar lo previsto para tal efecto en el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", cuyo texto señala lo siguiente:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular, es decir, si éste eligió el SAIMEX, mientras que el titular de la Unidad de Transparencia debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En efecto, el titular de la Unidad Transparencia debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular y sólo en caso de que no fuera técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, debió fundar y motivar la respuesta en la que se le hiciera saber al solicitante las causas que le impedían el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico

institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente, hecho que no aconteció.

Sin embargo, con fundamento en los principios de celeridad, inmediatez y máxima publicidad, y toda vez el derecho de acceso a la información es un derecho humano que consiste en solicitar al gobierno información pública con la finalidad de conocer información respecto a asuntos públicos y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, aunado a que la propia parte recurrente señaló que aceptaba el cambio de modalidad, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera favorable y procedente el cambio de modalidad in situ, atendiendo a los argumentos del Sujeto Obligado y la aceptación del ahora parte recurrente de que se le entregue la información solicitada en copia del original de la versión pública realizada; asimismo, con la finalidad de no coactar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Instituto en aras de dar cabal atención a la solicitud planteada, estima, conveniente el cambio de modalidad de entrega.

En consecuencia, se considera conveniente citar el Criterio número 8/2013, del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ©

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ©

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ©

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ©

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. © "

Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en

diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.”
(Énfasis añadido)

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre

*la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”
(Énfasis añadido)*

Atento a lo anterior; este Órgano Garante, determina ordenar al Sujeto Obligado informe el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que le permita el acceso a la información solicitada.

Siendo importante referir que el tiempo y el horario que establezca el Sujeto Obligado para tal efecto, debe ser razonable y accesible, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad y facilidades necesarias para que le sea entregado la copia del original de la versión pública del documento oficial sellado y firmado, que contenga la información correspondiente a la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, correspondiente al periodo 16 al 31 de agosto y 1º al 15 de septiembre de 2017, garantizando con ello, el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Finalmente, el Sujeto Obligado, señaló que con base al ACUERDO UTSEM/08-SE-CT-003/2017, autorizó realizar la versión pública de la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México del 16 al 31 de agosto y del 1º al 15 de septiembre de 2017, sin embargo, este no se adjuntó a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, es dable ordenar la entrega de la copia del original del documento oficial sellado y firmado, que contenga la información correspondiente a la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, correspondiente al periodo 16 al 31 de agosto y 1º al 15 de septiembre de 2017, en versión pública, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38, 43 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o clave de servidor público que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Argumento que se comparte con el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4, fracción XI de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la

información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por ende, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad

a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que como anteriormente fue referido, el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción IX del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado y en su caso ordenarle la entrega *in situ* de la copia del original del documento oficial sellado y firmado, que contenga la información correspondiente a la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, correspondiente al periodo 16 al 31 de agosto y 1º al 15 de septiembre de 2017, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00035/UTSEM/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, y le entregue al Recurrente vía Consulta Directa, en versión pública, de lo siguiente:

- Copia del original del documento oficial sellado y firmado, que contenga la información correspondiente a la nómina del personal de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, correspondiente al periodo 16 al 31 de agosto y 1° al 15 de septiembre de 2017.

Debiendo indicar el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que permitirá el acceso a la información.

Respecto del documento que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

mschm
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

02361

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02361/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica del Sur del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)